

Denominación del producto o marca.

Número y contenido neto de los envases.

Nombre y razón social, o denominación de la Empresa.

Instrucciones para la conservación.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

13. País de origen.

Los productos importados, además de cumplir lo establecido en el apartado 12, excepto el epígrafe 12.1.6, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

14. Las carnicerías autorizadas en el apartado 9.1 para expedir carnes refrigeradas, previamente picadas, sin envasar, deberán colocar en los recipientes que contengan dichas carnes un cartel en posición bien visible, en el que figuren los siguientes datos de etiquetado:

«Carne picada de ...».

«Producto refrigerado».

«Fecha de elaboración ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1599 ORDEN de 20 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primerº.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.481 Mes en curso: 9.481
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.423 Mes en curso: 10.423
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.643 Contado: 5.960
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 5.960 Mes en curso: 8.829
Mijo.	10.07.B	Contado: 8.829 Febrero: 8.878
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.290 Mes en curso: 2.290
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 2.866 Contado: 7.429 Mes en curso: 7.429 Febrero: 7.486 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1600 CORRECCION de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1985 por la que se revisa el procedimiento de administración y contabilidad de los recursos locales.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40541, apartado Tercero, donde dice: «Tercero.—Los Ayuntamientos que ...»; debe decir: «Tercero.—A los Ayuntamientos que ...».

Al final del mismo apartado Tercero, donde dice: «... y de las entregas a cuentas satisfechas»; debe decir: «... y de las entregas a cuenta satisfechas».

En el apartado Sexto, donde dice: «Sexto.—La Intervención General de la Administración dictará ...»; debe decir: «Sexto.—La Intervención General de la Administración del Estado dictará ...».

1601

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1985 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de agosto de 1985, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de los índices de precios de materiales de la construcción aprobados por la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1986, se transcriben a continuación íntegros y debidamente rectificados los mencionados índices:

Indice de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares Agosto/1985	Islas Canarias Agosto/1985
Cemento	1.056,2	776,9
Cerámica	739,8	1.120,9
Maderas	1.018,1	804,1
Aceros	546,3	806,4
Energía	1.141,8	1.627,7
Cobre	541,3	541,3
Aluminio	815,8	815,8
Ligantes	1.283,4	1.496,5

1602

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan los movimientos de fondos que se produzcan entre la CEE y la Administración Pública española.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40862, apartado 3.1.2, donde dice: «... cotización del ECU al día 15 de cada mes, que ha de servir ...»; debe decir: «... cotización del ECU al primer día hábil siguiente al 15 de cada mes, que ha de servir ...».

En el apartado 3.1.3, donde dice: «... España y de la cotización del ECU del día 15 del mes anterior, mediante ...»; debe decir: «... España y de la cotización del ECU citada en el apartado anterior, mediante ...».

En la página 40863, apartado 6, donde dice: «... número 2891/1977, se entenderá dicha petición ...»; debe decir: «... número 2891/1977, se atenderá dicha petición ...».

1603

RESOLUCION de 9 de enero de 1986, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dictan instrucciones sobre la operativa para la realización de pagos en el extranjero.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de diciembre de 1985 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1974 relativa a la mecanización de la Contabilidad de gastos públicos, introduce determinadas modificaciones en los documentos contables, al tiempo que crea otros no contemplados por la Orden del 74.

Con el fin de adaptar la operativa para la realización de los pagos en el extranjero mediante la situación de divisas sin el ingreso previo de su contravalor en pesetas, se hace necesario dictar las siguientes instrucciones:

1. Para poder realizar pagos en el extranjero mediante situación de divisas sin el ingreso previo de su contravalor en pesetas, los servicios proponentes de los diferentes Departamentos ministeriales expedirán el documento «O» (clave de fase 600) teniendo en cuenta los requisitos que se exponen a continuación, sin perjuicio de los comunes a todos los documentos contables del gasto público:

Primer.-Se ha de expedir a favor del Banco de España, por lo que esta institución financiera ha de figurar como «interesado» con indicación de su C. I.

Segundo.-En el recuadro correspondiente al «Texto libre de la operación» se ha de consignar la siguiente información:

a) Denominación y domicilio del Servicio peticionario (Ministerio, Dirección General y domicilio).

b) Denominación de la Entidad financiera intermediaria.

c) Objeto del pago (alquileres, personal contratado, cuota Organismo internacional, etc.).

d) Denominación y domicilio del beneficiario.

e) Datos del pago:

- País del pago.

- Divisa.

- Modalidad del pago (cheque, transferencia).

- Entidad financiera destinataria.

- Número de cuenta corriente.

f) Importe de la aplicación:

- Divisas.

- Pesetas.

Tercero.-Las órdenes de situación de divisas han de estar valoradas al cambio de compra vigente en el día inmediato anterior al de la fecha de la «propuesta», no pudiendo exceder, en caso alguno, del plazo de un mes respecto de la fecha de ejecución de la operación por el Banco de España.

2. Contabilizado el documento «O» en la oficina de Contabilidad del Ministerio correspondiente, se remitirá el ejemplar blanco al Servicio de Pagos en el Exterior de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, plaza de Benavente, número 3, Madrid.

3. El Servicio de Pagos en el Exterior conforme vaya recibiendo los ejemplares blanco a que se refiere el punto anterior, y a la vista de los datos consignados en los mismos, cursarán al Banco de España las oportunas órdenes de situación de divisas.

4. Rendida por el Banco de España la cuenta mensual a que se refiere el artículo 9º de la Ley de 31 de diciembre de 1941 y aprobada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Servicio de Pagos en el Exterior extenderán documentos «K» (clave de fase 700), en formalización, por cada una de las órdenes cursadas y por el importe en pesetas a que haya resultado la operación. Como clave de «tipo de pago» se consignará la 17, correspondiente a «Pagos en el exterior».

En el recuadro destinado al «Texto libre operación» se consignarán las posibles diferencias de cambio que hayan surgido al ejecutar la operación con respecto al cambio que se aplicó al valorar el documento «O».

Los ejemplares verde y rosa del documento «K» serán remitidos a la oficina de Contabilidad del Ministerio correspondiente, mediante los cuales la Dirección General del Tesoro y Política Financiera pone en conocimiento del mismo la ejecución de la situación de divisas en el exterior. El ejemplar blanco quedará en poder del Servicio de Pagos en el Exterior.

5. Recibidos los documentos «K» en las oficinas de Contabilidad de los Departamentos ministeriales procederán a contabilizarlos, una vez hayan sido debidamente intervenidos y autorizados.

Si como consecuencia de las «diferencias de cambio» el importe del documento «K» fuera superior al retenido en su día mediante el correspondiente documento «O», por la oficina de Contabilidad se expedirá y contabilizará un documento «O» complementario por el importe de dichas diferencias de cambio. En caso contrario, expedirá y contabilizará su documento «O» (inverso).

Una vez contabilizados los documentos «K» se remitirá el ejemplar rosa al Servicio de Pagos en el Exterior y se transmitirán por medios informáticos a la Ordenación Central de Pagos, los datos relativos a dichas propuestas de pago a los efectos de generación de los correspondientes documentos «P», con base a los que la oficina de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera efectuará las operaciones pertinentes de formalización.

6. Para la formalización de los pagos en el exterior que se hayan realizado con anterioridad al 1 de enero de 1986 y que a dicha fecha estén pendientes de aplicar, se estará a lo dispuesto en los puntos 4 y 5 anteriores, con la siguiente excepción: El documento «K» se expedirá por el mismo importe del correspondiente documento «O», es decir, se expedirá sin diferencias de

cambio. En la oficina de Contabilidad del Ministerio respectivamente se contabilizará con cargo al saldo de obligaciones de presupuestos cerrados. (Ejercicio anterior o ejercicios anteriores al anterior).

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de enero de 1986.-El Director general del Tesoro y Política Financiera, José María García Alonso.-El Interventor general de la Administración del Estado, Ricardo Bolufer Nieto.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales e Interventores Delegados.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1604 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1985, a continuación se transcribe la correspondiente rectificación:

Al final del párrafo segundo del artículo 1º, donde dice: «Asimismo, quedan exceptuadas las Autorizaciones Especiales de Coleccionistas y las Tarjetas de Herramientas Industriales»; debe decir: «Asimismo quedan exceptuadas las Autorizaciones Especiales de Coleccionistas y las Tarjetas de Herramientas Industriales y de Armas de las categorías 6.º1 y 9.º2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1605 *ORDEN de 15 de enero de 1986 por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia del funcionamiento de las Direcciones Provinciales aconseja una reforma de su organización con la finalidad de potenciar la funcionalidad de sus unidades y dotarles de los servicios básicos de apoyo y de coordinación e impulso de los programas educativos ministeriales. La progresiva descentralización de funciones, así como los importantes cometidos atribuidos a las Direcciones Provinciales en la reforma educativa emprendida, hacen especialmente urgente esta adecuación del organigrama de las Direcciones Provinciales.

Esta reforma orgánica constituye así una parte sustantiva de un proceso más general de puesta a punto de la administración educativa provincial iniciado ya por el Ministerio y que comprende otras actuaciones en materia de relaciones de puestos de trabajo, sistemas de información, gestión y de especialización del personal.

La reforma emprendida se produce dentro del ámbito de competencias del Ministerio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, que en su disposición adicional segunda modifica el artículo 2º de la Ley de Procedimiento Administrativo al facultar al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación y refundición de servicios, con excepción de los niveles de Subdirección General y Órganos Superiores.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Artículo 1º. Corresponde a las Direcciones Provinciales, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuaciones del Departamento, con excepción de las relativas a Centros de Educación Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3315/1981, de 20 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

Art. 2º. Las Direcciones Provinciales ejercerán las facultades que les están específicamente atribuidas por las disposiciones